

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121002 2014 000085 00

Sincelejo, Sucre, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO MIXTO
Pedio: N/A
Demandante/Solicitante/Accionante: BANCO DE BOGOTA
Demandado/Oposición/Accionado: JHON JAIRO OLIVEROS AMELL

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se percata este despacho que mediante memorial de fecha 7 de septiembre de 2021, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, allegada al expediente contrato de cesión celebrado por esta última con **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, sobre el crédito que hoy se ejecuta en contra del señor **JHON JAIRO OLIVEROS AMELL**.

Tomando como base la anterior solicitud corresponde a este despacho traer al plenario lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil el cual dispone que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Respecto a este tema la honorable Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia del 5 de mayo de 1941 que *“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador; en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor. Conviene estudiar separadamente las relaciones jurídicas entre el cedente y el cesionario, y entre el deudor y el cesionario, por ser indudablemente dos situaciones distintas e independientes.*

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el, crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (artículo 33 de la Ley 57 de 1887). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C. C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (artículo 1961 del C. C.) Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario”

Atendido a lo dispuesto en la norma sustancial y concepto jurisprudencial previamente citados se observa que para el perfeccionamiento del contrato de cesión basta con la entrega del título al cesionario para que este surta efectos para los contratantes, aun cuando estos no consten en el cuerpo literal del título valor.

Ahora bien, en el caso sub-judice se constata que la obligación sobre la cual hoy se persigue la cesión consta en título valor- pagaré en la que se encuentra constituida la obligación a favor del cedente, no obstante como ya se ha mencionado para el perfeccionamiento del

contrato basta con la entrega del título, lográndose los efectos perseguidos por el cesionario sobre las fianzas, privilegios e hipotecas, que se encontraban en cabeza del cedente y sobre los cuales se ejerce hoy la acción ejecutiva.

Una vez hechas las anteriores consideraciones corresponde aceptar la cesión de crédito celebrada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, así mismo se ordenará poner en conocimiento la cesión en mención a la ejecutada de conformidad a lo normado en el artículo 1961 del Código Civil.

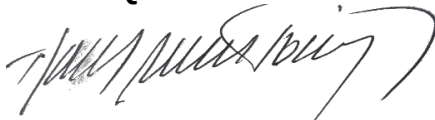
Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como cesionario del crédito que se encontraba en cabeza del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, de conformidad a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento del señor **JHON JAIRO OLIVEROS AMELL**, la cesión de crédito antes relacionada de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 1961 del Código Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9a0eb9dfd825b8bcd8eac0a372588510296c07075a836db077bf8c37550ea**

Documento generado en 08/02/2022 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>